

AUTORIDAD POLÍTICA Y SOBERANÍA POPULAR EN EL JOVE FICHTE

ALBERTO MARIO DAMIANI

[...] el pueblo es, de hecho y de derecho, el poder supremo, por encima del cual no hay otro, es la fuente de todo otro poder y es responsable sólo ante Dios.¹

La autoridad política y la soberanía popular mantienen una peculiar relación. Mientras la primera supone una subordinación del representado al representante, la segunda subordina al representante a la voluntad del representado. Algunos filósofos modernos suprimieron la tensión entre estas dos nociones. Otros en cambio, pretenden elaborar conceptualmente la relación entre las nociones de autoridad política y de soberanía popular.

Ya en sus primeros escritos políticos Johann Gottlieb Fichte elabora conceptualmente la relación entre las nociones de soberanía popular y de autoridad política. Dicha elaboración le permite garantizar el ejercicio pleno y directo de la soberanía del pueblo, sin eliminar mediante esa garantía la relación de representación política entre gobernante y gobernado. En este trabajo me propongo reconstruir brevemente la relación entre la autoridad política y la soberanía popular, tal como aparece en en la *Grundlage des Naturrechts* (1796). Esta reconstrucción permite mostrar que las peculiaridades de dicha concepción no pueden justificar los recientes intentos hermenéuticos que le niegan a Fichte un lugar dentro de la tradición moderna de los teóricos democráticos de la soberanía popular y proponen conectarlo unilateralmente con la tradición medieval del pensamiento político.² Dichas peculiaridades, por

¹ Johann Gottlieb Fichte, *Grundlage des Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre*, § 16 XIII, en: Fichte, Johann Gottlieb: *Gesamtausgabe der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*. hg. v. Lauth, R./ Gliwitsky, H., Stuttgart- Bad Canstatt: Frommann, 1966, Bd. I/3, p. 457 (en adelante: *Grundlage* § 16 XIII, GA I/3 457.)

² Contra la interpretación establecida y, a mi juicio, también contra la base textual disponible, Ingeborg Maus intenta demostrar que Fichte no es un teórico democrático de la soberanía popular. Para ello lo contraponen a los filósofos republicanos anteriores (Locke, Rousseau, Kant), que pensaron el poder soberano como un poder legislativo y al pueblo como autolegislado. Fichte, en cambio, restauraría, según Maus, una doctrina contractual medieval con el consiguiente derecho de resistencia positivamente regulado (Althusius) y sostendría que, en situaciones normales, no hay comunidad popular sino «un mero agregado de súbditos». Esta interpretación de Maus adolece de algunas dificultades. Por un lado, parece ignorar las diferencias entre las diversas concepciones modernas de la soberanía popular. Para Locke, por ejemplo, la comunidad soberana se autolegisla a través de sus *representantes* del poder legislativo. Este poder se encuentra sometido a restricciones, cuya trasgresión habilita a la comunidad para el ejercicio del derecho de resistencia. Para Rousseau, en cambio, la voluntad popular soberana no puede ser representada y los ciudadanos participan *directa y efectivamente* en el poder legislativo. Dado que esta voluntad general es infalible, la postulación de un derecho de resistencia carece de sentido. En la teoría política de Kant, en cambio, la voluntad popular soberana aparece sólo como una idea regulativa que exige el *posible* consentimiento de los ciudadanos como///

el contrario, permiten ilustrar el siguiente hecho: la relación entre autoridad política y soberanía popular ha sido pensada filosóficamente de *diversas* maneras durante la modernidad. La adopción dogmática del diseño institucional propuesto por un autor particular como el criterio excluyente de la realización del principio de soberanía popular sólo puede impedir la comprensión correcta de dicha diversidad de concepciones filosóficas modernas de la soberanía política del pueblo.

Fichte pretende garantizar el ejercicio directo y pleno de la soberanía popular en el marco legal de un Estado constituido según el concepto racional (iusfilosófico) de derecho. El establecimiento contractual de dicho marco supone, según Fichte, un doble movimiento de la comunidad de los pactantes. Por un lado, ella aliena en los magistrados de la república la administración de las funciones propias del poder político. Por otro lado, la comunidad conserva el derecho a juzgar la legalidad de las acciones de dichos magistrados en el ejercicio de sus funciones. Fichte deriva este derecho de la naturaleza propiamente representativa del poder político.

El Estado no es, según Fichte, sólo una potencia colectiva y preponderante, sino también una potencia *común*, erigida por la ley. La ley funciona como una limitación del poder de los magistrados. La misma impide que el ejercicio del poder político degenera en la opresión de los débiles por parte de los fuertes. Sin embargo, una vez que los miembros de la comunidad han transferido mediante el contrato su potencia coercitiva al Estado, el poder ejecutivo monopoliza el uso de la fuerza legítima en el territorio estatal. De esta manera, aparece una carencia o una posible deficiencia del poder estatal, consistente en la posibilidad de un abuso del poder político por parte de los magistrados. La ley sólo marca el límite del ejercicio del poder político legítimo, pero es incapaz de sostener por sí misma ese límite contra una posible trasgresión. Asumido el egoísmo universal como presupuesto necesario de la doctrina del derecho, es necesario contar con la posibilidad de dicha trasgresión como una dificultad a superar mediante una institución capaz de garantizar que el poder ejecutivo cumpla con la constitución del Estado y no se extralimite en el uso de la fuerza. La institución que funciona como

///condición de legitimidad de las leyes. Por otro lado, contra la interpretación de Maus es necesario también recordar el siguiente pasaje de Fichte: «Si cumplo ininterrumpidamente y sin excepción mis deberes de ciudadano, a los que en efecto pertenece que yo no trasgreda, tampoco contra otros individuos, los límites de mi libertad indicados por la ley, entonces soy, en lo que concierne a mi carácter público, sólo un participante de la soberanía, y, en lo que concierne a mi carácter privado, soy sólo un individuo libre, *pero nunca un súbdito*. Devengo esto último sólo mediante el incumplimiento de mis deberes.» *Grundlage*, § 17 B V, GA I/4 18. Las cursivas son mías. Cf. Ingeborg Maus, «Die Verfassung und ihre Garantie: das Ephorat (§§ 16, 17 und 21)», en: Jean-Christophe Merle (Hrsg.), *Johann Gottlieb Fichte. Grundlage des Naturrechts*, op. cit., pp. 139-158. Véase: Juan Althusio, *Política*, cap. XVIII, trad. P. Mariño Gómez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 191-225; John Locke, *Two Treatises of Government*, Book II, §§ 134-142, 149, 222, en: id., *The Works of John Locke*, Darmstadt, Scientia Verlag, 1963, Vol. V; Jean Jacques Rousseau, *Du contrat social*, II. I; Immanuel Kant, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nichts für die Praxis*, Akad. Ausg. VIII, p. 297. La interpretación establecida y a mi juicio correcta, contra la que se vuelve Maus, puede encontrarse en Zwi Batscha, *Gesellschaft und Staat in der politischen Philosophie Fichtes*, Frankfurt am Main, Europäische Verlagsanstalt, 1970.

garantía última del cumplimiento de los compromisos mutuos contenidos en todos los aspectos del contrato de ciudadanía es el eforato.

Esta institución permite superar una dificultad que puede presentarse del siguiente modo. Una vez que los miembros de la comunidad han transferido al Estado los poderes de juzgar las controversias entre particulares y de ejecutar las sentencias correspondientes, es necesario juzgar aún si los magistrados han aplicado el poder del Estado según lo prescripto por la constitución y las leyes.

Se debe juzgar según una ley si el poder del Estado es aplicado convenientemente. [...] Apenas podría dudarse de que la comunidad no pueda ser a la vez juez y parte; pero quizás sí de que el poder público deba dar cuenta de su aplicación. Pero esto se sigue de todo lo dicho hasta ahora. Cada individuo que entra en el Estado debe estar convencido de la imposibilidad de que él nunca será tratado de un modo contrario a la ley. Pero esta imposibilidad no existe, si no se le pueden pedir cuentas al administrador de la ley.³

La necesidad de evaluar el comportamiento de los magistrados se sigue del presupuesto antropológico ya mencionado, sobre el que se asienta toda la doctrina fichteana del derecho: el egoísmo universal. Si bien los magistrados se han comprometido a realizar la voluntad general, es necesario aún *fiscalizar y juzgar* el cumplimiento de dicho compromiso. A fin de que el individuo, devenido ciudadano por propio consentimiento, no sea tratado ilegalmente por los magistrados, estos últimos deben rendir cuentas, ante la comunidad, del ejercicio de las funciones que han aceptado cumplir.

De esta manera encontramos en Fichte una concepción republicana que combina un elemento liberal, consistente en la protección de los derechos individuales frente a los posibles abusos del poder del Estado, y un elemento democrático, consistente en la participación de los ciudadanos en el control de dicho poder. Según esta concepción, la libertad individual (o negativa) sólo puede ser conservada si se la preserva contra el poder arbitrario de los magistrados. Éste, a su vez, sólo puede evitarse mediante la previsión constitucional de una instancia de control popular de la gestión política.

La necesidad de fiscalización y la posibilidad de enjuiciamiento del modo en que los magistrados ejercen el poder de una república se siguen necesariamente, sostiene Fichte, de *la misma naturaleza representativa del poder político*. Las formas de gobierno no representativas no pueden ser consideradas como formas políticas de gobierno. Fichte identifica a la democracia directa y al despotismo como formas no políticas del ejercicio del poder. En la democracia directa, la comunidad ejerce el poder sin la mediación de los

³ *Grundlage* § 16 VI, GA I/4 439-440.

magistrados. En ese caso, la fiscalización y el enjuiciamiento del ejercicio del poder se vuelven imposibles porque la comunidad sería a la vez juez y parte. En el despotismo, los magistrados no son responsables de sus acciones ante una comunidad. En la república representativa, en cambio, la comunidad aliena la administración del poder político en los magistrados y, por tanto, conserva el derecho de juzgar si ellos ejercen correctamente dicho poder. Por ello Fichte *deduce* del concepto mismo de república la necesidad de una peculiar división de poderes. La división fichteana no consiste en la separación entre el poder ejecutivo y el legislativo, usual en otros autores modernos (Locke, Montesquieu, Rousseau, Kant) y que, según nuestro autor, tiene «algo de indeterminado». La división de poderes propuesta separa el poder ejecutivo (en sentido amplio) y el eforato.

El eforato aparece, entonces, en la doctrina fichteana del derecho natural, como una institución que necesariamente debe existir en todas las posibles formas de gobierno políticas, que sean conformes con el concepto de derecho. En el diseño institucional propuesto por Fichte, el eforato es un cuerpo colectivo cuyos miembros son designados por el pueblo, esto es, ni por los magistrados ni por los éforos salientes. La forma y el período del mandato de los éforos deben encontrarse fijados en la constitución de la república. Las funciones de los éforos son las siguientes.

En primer lugar, tienen la función de fiscalizar, inspeccionar y controlar el ejercicio del poder político de los magistrados. Esta función la realizan los éforos de manera simultánea a dicho ejercicio. Por tanto, mientras existe representación política, los éforos controlan si los representantes políticos del pueblo cumplen con las leyes y la constitución de la república, es decir, si estos representantes aplican el poder que les ha sido transferido por el pueblo de acuerdo con la voluntad general de éste. Dado que durante este período ordinario de la vida republicana, el poder político monopoliza el ejercicio legal de la fuerza dentro del territorio del Estado, los éforos carecen de derecho de coacción sobre ese poder. Por ello, la relación entre el poder político y el eforato se presenta durante ese período del siguiente modo.

Por un lado, como se señaló más arriba, el eforato constituye la *garantía* de seguridad y libertad de los ciudadanos frente a los posibles abusos del poder político. Por otro lado, los éforos carecen de poder ejecutivo.⁴ Por tanto, para que la mencionada garantía sea efectiva, es necesario resguardar, a su vez, la absoluta seguridad y la absoluta libertad personales de los éforos. Éstas vienen resguardadas como *sacrosanti* en la constitución de la república y son el único contrapeso real del monopolio del ejercicio de la fuerza en manos de los magistrados estatales.

En segundo lugar, el mencionado presupuesto del egoísmo universal exige prever también la posible corrupción de los éforos, fiscalizadores del poder político. Por consiguiente, se vuelve necesario también diseñar un

⁴ En ello radica, según Fichte, la diferencia entre la institución del eforato que él deduce y la históricamente existente en Esparta o en Venecia. La única institución histórica afín mencionada es la de los tribunos del pueblo de la república romana. Cf.: *Grundlage* § 16 IX, GA I/3 449.

mecanismo institucional para inspeccionar y fiscalizar el ejercicio de sus funciones. A diferencia de lo que ocurre con el poder político, fiscalizado por los éforos mientras se ejerce, la actividad de los éforos es inspeccionada *post festum*: los nuevos éforos inspeccionan y fiscalizan la gestión realizada por los éforos salientes. Por lo tanto, los éforos no tienen sólo la primera función mencionada, de controlar el ejercicio del poder político actual, sino también una segunda función, consistente en controlar las funciones desempeñadas por los éforos anteriores.

El éforo saliente debe rendir cuentas al entrante sobre lo ocurrido durante la administración a su cargo: si ha ocurrido algo injusto y perdura aún en sus consecuencias, entonces el nuevo éforo está obligado, sin más dilación, a convocar a la comunidad mediante la proclamación del interdicto, y dejarla que se pronuncie, tanto sobre el éforo saliente como sobre los miembros del poder ejecutivo. Es evidente que el éforo encontrado culpable tiene que ser castigado por alta traición. Pero haber administrado el eforato con honor da derecho a las distinciones más honoríficas de por vida.⁵

En tercer lugar, si los éforos encuentran en su labor ordinaria de inspección del ejercicio del poder político que éste ha cometido una falta grave, *deben* denunciarlo mediante un «interdicto» ante la comunidad, esto es, ante el pueblo reunido bajo la forma de un tribunal popular. El interdicto introduce *un cierto grado* de excepcionalidad en la vida de la república porque suspende temporalmente la relación de representación política. Mientras existe esta relación, cada ciudadano es sólo una persona privada, sometida voluntariamente (mediante el contrato) al poder del Estado, autorizado para resolver las posibles controversias entre ciudadanos. Ello significa que, mientras existe la relación de representación política, la unidad del representante existe y se mantiene ante la multiplicidad de los representados, reducidos a un mero agregado de partículas.

El interdicto pronunciado por los éforos contra los magistrados tiene, por tanto, dos efectos simultáneos. Por un lado, suspende a estos últimos en sus funciones como miembros del poder político. Por otro, convoca al pueblo a constituirse en comunidad, para que determine si la acusación contra los magistrados es correcta. La excepcionalidad introducida por el interdicto no sólo suspende la relación de representación política existente entre los magistrados y los ciudadanos, sino que también invierte los atributos característicos de los dos polos de esta relación. Los magistrados dejan de ser miembros de la unidad orgánica del poder político y pasan a ser particulares acusados. Los ciudadanos dejan de ser un agregado de particulares y pasan

⁵ *Grundlage*, § 16, XII, GA I/3 456.

a ser miembros de un tribunal popular, esto es, del soberano en el ejercicio pleno y directo de sus funciones.

Esta inversión de atributos producida por el interdicto tiene como consecuencia que el pueblo recupera temporalmente la potencia transferida a los magistrados en el momento del contrato. A fin de que el interdicto no conduzca ni a la guerra civil ni al despotismo, la potencia del pueblo reunido debe ser tan grande que los miembros del poder político, acusados por los éforos, no puedan resistir a la voluntad de la comunidad. Fichte identifica la magnitud de esta potencia popular con una segunda condición de la legitimidad de la constitución civil y de la preservación del derecho en general. En toda constitución diseñada conforme a la razón, no debe sólo estar prevista la institución del eforato, sino también la capacidad de la república para reunirse rápidamente a las masas populares en las capitales de las provincias, dispuestas a resistir cualquier tentativa de rebelión de los magistrados suspendidos por el interdicto.

Por último, el interdicto tiene como consecuencia también una nueva función del eforato. Luego de pronunciado, los éforos dejan de ser meros inspectores silenciosos del ejercicio del poder político y se convierten en fiscales acusadores del mismo. La acusación formulada por los éforos contra los magistrados del poder político, frente al tribunal popular sólo puede ser la de haber cometido el delito de alta traición contra la república. La pena prevista es la máxima posible: la exclusión definitiva del cuerpo político. La gravedad de la acusación y de la pena cumpliría una doble función. En primer lugar, una función disuasiva. Antes de pronunciar el interdicto, los éforos pueden disuadir a los magistrados de seguir cometiendo los abusos del poder conferido por el pueblo. La sola amenaza del interdicto podría funcionar, sostiene Fichte, como motivación suficiente para que los magistrados rectifiquen el rumbo, limitándose a ejercer sus funciones en el marco prescrito por la constitución y las leyes. La segunda función de la gravedad de la acusación y de la pena remite al caso en que el pueblo encuentre infundado el interdicto, pronunciado por los éforos. En ese caso, la acusación y la pena mencionadas recaen sobre los éforos, lo que significa un nuevo control constitucional de sus funciones. A la ya mencionada inspección de su gestión por parte de los nuevos miembros del eforato, que los sucederán cuando termine su período, se agrega un mecanismo institucional que tiende a proteger a los magistrados de acusaciones infundadas.

De esta manera, la función de los éforos parece realizarse sólo en un estrecho campo de acción, limitado por el defecto y el exceso, punibles con el destierro. El defecto de sus funciones de inspección puede ser denunciado por los futuros éforos. El exceso de una acusación infundada puede ser determinado por el mismo tribunal popular, convocado por ellos para juzgar a los magistrados.

Como ya se señaló, una vez pronunciado el interdicto, los magistrados cumplen el rol de acusados, los éforos el de fiscales y el pueblo el de juez *inapelable*, facultado por la constitución para resolver el caso de manera

definitiva.⁶ Fichte afirma que las decisiones populares son o tienden a ser unánimes. Los ejemplos aducidos para justificar esta afirmación son tres. En primer lugar, el contrato social. Sólo quienes pactan declaran que quieren formar parte de la república. Por ello, en el contrato rige el principio de la unanimidad. En segundo lugar, el pueblo elige a los magistrados y a los éforos. En este caso, es exigible una clara mayoría, suficiente para impedir la resistencia de la minoría, obligada a elegir entre la aceptación de la voluntad mayoritaria o la autoexclusión del cuerpo político.⁷ El tercer caso es la sentencia del tribunal popular convocado por los éforos, mediante el interdicto, para pronunciarse sobre la legalidad de las acciones del poder político. En este caso no es posible una gran diversidad de opiniones, sino sólo una alternativa. El pueblo es convocado para pronunciarse sobre un hecho verificable, una acción realizada por el poder político. La única pregunta que debe responder el tribunal popular es si esa acción es legal y sólo puede responderse a ella con un «sí» o con un «no». Fichte confía en que esta pregunta será respondida, casi siempre, de manera unánime y en que el curso de la deliberación permitirá convencer a quienes tengan una opinión distinta. Fichte reconoce también el caso de ciudadanos facciosos, refractarios a considerar razones en dicha deliberación, quienes, en última instancia, podrían ser desterrados junto con los culpables (los magistrados o los éforos, según el caso). También reconoce que la amenaza de las molestias del destierro puede producir unanimidad en la sentencia del tribunal popular.

Por último, quisiera mencionar brevemente otro aspecto de la concepción fichteana de la soberanía popular, que no puedo desarrollar aquí, que la conecta con el derecho de resistencia. El diseño de un Estado conforme al concepto de derecho, consiste en un entramado de mecanismos institucionales, sucesivamente deducidos, que garantizan la convivencia pacífica de individuos racionales, libres e iguales, a los que no se les atribuye una buena voluntad. La última y suprema garantía republicana consiste en la posibilidad de convocar al pueblo para juzgar las acciones de los magistrados. Esta convocatoria sólo pueden realizarla los éforos. Éstos saben que si omiten pronunciar el interdicto, cuando hay razones suficientes para pronunciarlo, podrán ser juzgados por quienes los sucedan en el eforato. Sin embargo, el mencionado presupuesto del egoísmo universal exige pensar también en la posibilidad de una corrupción generalizada de los éforos, aliados con el poder político para oprimir al pueblo.

⁶ Contra quienes le objetan a Fichte debilitar la soberanía popular mediante la representación política (cf. artículo de Ingeborg Maus ya indicado), cabe señalar que el pueblo constituido en tribunal popular es el portador exclusivo de la diferencia específica del concepto del soberano político: *superiorem non recognoscens*. Sobre esta cuestión, Fichte podría suscribir el siguiente pasaje escrito por quien es unánimemente reconocido como el teórico moderno de la soberanía política: «Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía cuando instituye uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado, y mucho menos si el poder es revocable al arbitrio del pueblo, sin plazo predeterminado. En ambos casos, ni uno ni otro tienen nada en propio y deben dar cuenta de sus cargos a aquel del que recibieron el poder de mando.» Jean Bodin, *Les six livres de la république*, l. VIII, el subrayado es mío. Cito la traducción de P. Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1997, p. 49.

⁷ Fichte entiende que esa «clara mayoría» no puede ser menor a los siete octavos de los ciudadanos. Cf. *Grundlage*, § 16 XI.

El pueblo debe velar por la independencia de los éforos, de tal modo que no puedan ser corrompidos por los magistrados. Recién cuando dicha corrupción queda impune se plantea la cuestión del derecho de resistencia. La apelación a ese derecho sólo es legítima para Fichte cuando están ausentes o fallan los mecanismos institucionales previstos en toda constitución diseñada conforme a principios racionales, esto es, cuando no es posible suspender provisionalmente la relación de representación política, dentro del marco institucional vigente.⁸ Dicha suspensión, introducida por el interdicto para permitir el juicio popular, es un mecanismo jurídico positivo, previsto por la constitución republicana. Por lo tanto, si bien el interdicto introduce cierta situación excepcional, con respecto a la norma de representación política, el mismo no implica un estado de excepción respecto de la norma constitucional, sino más bien el cumplimiento de dicha norma. Para decirlo claramente: la institución del interdicto no se justifica en el derecho de resistencia.

Recién cuando no existen o son ineficaces los mecanismos constitucionales que garantizan la punición de los abusos del poder político, el pueblo tiene derecho de resistir la autoridad de los magistrados. Este derecho se sigue del principio de soberanía popular sobre el que se asienta la idea misma de república. La aplicación consecuente de este principio, sin embargo, exige distinguir cuidadosamente entre las nociones de resistencia y de rebelión. La primera remite al ámbito puramente físico de una confrontación entre potencias de coacción en pugna. La segunda remite al ámbito puramente jurídico de la desobediencia a una autoridad. Por ello sostiene Fichte que un pueblo entero puede levantarse en armas contra el poder político de los magistrados, puede resistir, pero no puede rebelarse porque siendo soberano no hay autoridad humana legítima sobre él.

Otros teóricos políticos modernos pretenden garantizar la soberanía del pueblo mediante la participación de éste en el poder *legislativo*. Dicha participación es concebida como directa (Rousseau), representada (Locke) o ideal (Kant). Fichte, en cambio, pretende deducir un diseño institucional que permita ejercer al pueblo su soberanía como *juez* inapelable de las acciones del poder político en su conjunto. Dicho diseño prevé un mecanismo constitucional que permite juzgar al representante sin poner en peligro la vida de la república, a saber, el interdicto pronunciado por los éforos.

⁸ Tanto Ingeborg Maus como Jean-Christophe Merle entienden que el eforato fichteano institucionaliza el derecho de resistencia. Cf. Ingeborg Maus, «Die Verfassung und ihre Garantie: das Ephorat (§§ 16, 17 und 21)», op. cit.; Jean-Christophe Merle, «L'institutionnalisation du droit de résistance chez Fichte», en: Jean-Claude Zancarini, *Le Droit de résistance XII^e-XX^e siècle*, Fontenay/ Saint-Cluod, Ens Editions, 1999, pp. 273-290. Contra esta interpretación es necesario señalar que Fichte establece una clara diferencia jurídica entre el derecho del pueblo de juzgar a los magistrados luego del interdicto, pronunciado por los éforos, y el derecho del pueblo de resistir al poder político, sin la mediación de dicho interdicto. El primer derecho debe encontrarse consagrado en la Constitución de toda república organizada racionalmente y no supone ninguna resistencia del pueblo. El segundo derecho, en cambio, no puede encontrarse en ninguna Constitución, y sólo puede apelarse a él en caso de que sea imposible ejercer el primer derecho mencionado. Las constituciones del *Ancien Régime* no reconocen ni la institución del eforato ni el derecho del pueblo a juzgar a los magistrados. Por ello Fichte justifica en el *Beitrag zur Berichtigung der Urteile des Publikums über die französische Revolution* (1794) el derecho del pueblo a resistir la autoridad a fin de cambiar dichas constituciones.

El derecho de resistencia aparece justificado en la *Grundlage* como el *último* mecanismo disponible para garantizar o restablecer la vida republicana, dentro de una teoría que adopta como punto de partida el ya mencionado presupuesto de egoísmo universal, esto es, de una teoría jurídico-política que hace abstracción de la posible buena voluntad de los individuos. Fichte confía en que la eficacia de estos mecanismos tiende a volverlos superfluos. Así, por ejemplo, un Estado organizado mediante una constitución que sea acorde al concepto racional de derecho tendrá leyes que velen por la propiedad de los ciudadanos. Con una administración rigurosa, disminuirán progresivamente los crímenes originados en la codicia, porque cada uno sabrá que los transgresores serán efectivamente descubiertos y castigados. Esta certeza hará que la legislación criminal se vuelva, a la larga, prácticamente superflua: «[...]después de medio siglo los conceptos mismos de los crímenes habrán desaparecido».⁹ Una buena administración restará, por tanto, ocupaciones a los magistrados, quienes tendrán por ello cada vez menos oportunidades de actuar injustamente. Los éforos, entonces, también verán progresivamente reducida su función de inspeccionar a un poder ejecutivo mínimo y, prácticamente, no tendrán ocasión de convocar a la comunidad mediante un interdicto. La instancia del tribunal popular permanecerá, bajo esas condiciones, como una mera posibilidad legal contemplada por la constitución, que no sería necesario actualizar. Por lo tanto, la inclusión en la constitución republicana de la convocatoria al tribunal popular terminaría siendo una disposición adoptada justamente para impedir que ocurra el caso en que tendría que intervenir dicho tribunal. El tribunal popular, advierte Fichte, sería una figura jurídica superflua en los Estados que la contemplan en su constitución y una institución necesaria en los Estados que no la contienen. Ante la ausencia y la necesidad de esa institución, en cambio, el ejercicio de la soberanía popular requiere del derecho de resistencia.

⁹ *Grundlage* § 16 XV, GA I/3 460.